

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0925-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00256-00

Accionante: VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1

Accionado: ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL PPL

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO contra el ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL PPL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, LA USPEC, FIDUPREVISORA, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, correo electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a

la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente tutela a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo juridica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtir cualquier notificación del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO, por tanto se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela mediante dicho correo.

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFIQUE PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado digitalizada, la notificación realizada, en formato PDF.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtir dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtir cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO contra el ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL PPL.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, LA USPEC, FIDUPREVISORA, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, PPL, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, LA USPEC, FIDUPREVISORA, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Si el señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, cuenta con orden médica alguna para el procedimiento de reinserción del diente frontal y molar derecho # 3 que menciona en su escrito tutelar, en caso afirmativo, allegar la historia clínica del caso e indicar si el COCUC ya solicitó ante el PPL la respectiva autorización y si el PPL ya emitió la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Alleguen la historia clínica del señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1, donde figure la orden para el procedimiento dental que menciona en su escrito tutelar.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor VICTOR MANUEL ORTEGA LAZO C. C. # 25439285 T.D. # 208777, PATIO 1 y allegue digitalizado al Juzgado la notificación realizada, en formato PDF.

QUINTO: ADVERTIR al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c56dd1fe5ce35fc497d62fa62993e8125c274070f897df9bd7a41b14eceb27**
Documento generado en 08/07/2021 02:35:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 923

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DESIGNACION DE GUARDADOR
Radicado	54001-31-60-003- 2007-00219 -00
Interesada	LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA Av.29 #8ª-24 Urb. Santa Ana, Vía Boconó Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Interdicto(a)	CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS
Apoderado de la interesada	AYMER ALEXANDER ASPRILLA DOMINGUEZ 317 396 9055 ayaleasdo@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del Juzgado mwillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibido el informe de la asistente social del Juzgado, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija a la hora de las tres (30:00) de la tarde del día cuatro (4) del mes agosto de 2.021, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos

asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-EXHORTAR A LA SEÑORA DEMANDANTE CREAR UN CORREO ELECTRONICO PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.

De conformidad a lo reglado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, es su deber informar a este despacho el correo electrónico, para recibir las notificaciones judiciales de este proceso. Se le recuerda que la creación de un correo electrónico se puede realizar de forma gratuita.

Se le advierte que, a fin de enviar el enlace correspondiente, es su deber informar a este despacho judicial el correo electrónico antes de la fecha fijada para la audiencia.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2. TESTIMONIOS:

Se decreta oír en testimonio a los señores:

- MARTA ZULAY CANTOR BALLESTERO con C.C. 60.358.935
- MARTHA ESTELLA MARTINEZ VILLAS con C.C. 37.259.718
- CARME NELLY BARAJAS GARCIA con C.C. 27.818.361

4.2-DE OFICIO:

Se decreta de oficio interrogatorio de parte de la demandante LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el

juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la

señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su

micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a la parte y apoderado, así como a las señoras Defensora de Familia y la Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

94a1fbe27adca544effcc61f7afceb6fbc6bda2c4acc368d34c037fb6729c974

Documento generado en 08/07/2021 02:26:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 920-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 15/06/2021 a las 6:58 a. m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra ARL POSITIVA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico que le ordenó su médico tratante; escrito que se entiende recibido a las 8:00 a.m. del mismo 15/06/2021, toda vez que esa es la primera hora hábil laboral de este Juzgado.

En auto del 15/06/2021, se vinculó MEDICUC I.P.S. LTDA., a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien actualmente haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, a quienes se les concedió el término de tres (03) días, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción e informaran la fecha en que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, fue debidamente notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y allegaran prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 a la Junta Directiva de la Arl Positiva, conformada por: Primer renglón Principal: LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES y/o quien haga sus veces de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; segundo renglón Principal: CAROLINA SALGADO LOZANO y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; segundo renglón suplente: MARIA PAULA CORREA FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; cuarto renglón suplente: ANDRES FELIPE URIBE MEDINA, en su condición de superiores jerárquicos funcionales del Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces actualmente de presidente de la ARL POSITIVA, a quienes se les concedió el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de

audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer e **hicieran cumplir y certificaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informaran si el Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, **AUTORIZÓ, PROGRAMÓ Y REALIZÓ** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. Así mismo, abrieran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido.

Igualmente, se dispuso oficiar al accionante, para que en el término de **tres (03) días** informara qué día había sido notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, que fue proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cuatro días después de él haber impetrado la presente acción constitucional, debiendo indicar las razones por las cuales no informó al Juzgado de dicho dictamen ni allegó digitalizado el mismo, para que obrara como prueba dentro de esta tutela y allegara prueba documental que acreditara su dicho.

“



I. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 25/05/2021	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 1039683596 - 8223
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		

(...)

7. Concepto final del dictamen				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S836	Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla	izquierda		Accidente de trabajo
S835	Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
C418	Lesión de sitios contiguos del hueso y del cartilago articular	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M705	Otras bursitis de la rodilla	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M233	Otros trastornos de los meniscos	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M232	Trastorno del menisco debido a desgarro o lesión antigua	izquierda		No derivado de accidente de trabajo

Y se advirtió al incidentalista que, el término de los 10 días para fallar un Incidente de Desacato, comenzaban a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el incidente, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Posteriormente, como quiera que la ARL POSITIVA, solicitó la desvinculación de los miembros de la junta directiva de esa entidad, toda vez que no son los superiores jerárquicos de quien debe cumplir los fallos de tutela al interior de esa entidad; e indicaron que el Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ Gerente Médico, es el encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales en esa entidad, cuyo superior jerárquico, es el Vicepresidente Técnico, cargo que actualmente ostenta el Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO, con auto del 22/06/2021 se procedió a efectuar nuevamente requerimiento previo de que trata el artículo 27 del decreto 2591/1991, al Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA, en su condición de superior jerárquico del Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales al interior de la ARL POSITIVA, en aras de individualizar bien al responsable de cumplir el fallo de tutela aquí proferido y evitar futuras nulidades.

Requerimiento, al cual la ARL POSITIVA en escrito del 24/06/2021, informó que el diagnóstico S835 RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA, por el cual fueron solicitados las prestaciones asistenciales objeto de incidente fueron definidas de ORIGEN COMÚN según el dictamen N°1039683596 del 25/05/2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictamen que se encuentra en FIRME, por tanto la prestación del servicio requerida por el incidentalista está a cargo de la EPS donde éste se encuentra afiliado, en el entendido que no se deriva de un diagnóstico reconocido como laboral.

En ese sentido, se tiene que el día 3/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en

la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...).".

Fallo que fue impugnado y remitido a surtir la alzada el 11/06/2021, encontrándose pendiente por definir la segunda instancia, por tanto, previo a decidir sobre la apertura del presente incidente de desacato, mediante auto de fecha 29/06/2021, se dispuso requerir a la ARL POSITIVA, **para que en el término de tres (03) días**, informara si esa entidad había puesto en conocimiento de la sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Despacho del H. magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, la respuesta dada a este Juzgado dentro del presente incidente de desacato, junto con el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el caso del aquí accionante, para que hiciera parte dentro de la alzada que allí se tramita.

Igualmente, se ordenó oficiar a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **para que en el término de tres (03) días**, informara el estado en que se encuentra la segunda instancia de la presente acción constitucional, la cual es de conocimiento del Despacho del H. magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, y le fue adjuntado el link del expediente digital de este trámite incidental, para que hiciera parte de la alzada que allí se tramita.

Y se advirtió al incidentalista que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de Desacato, comenzarían a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita este incidente, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Requerimiento al cual la ARL POSITIVA, reitera lo dicho en respuestas anteriores en el sentido que, el diagnóstico S835 RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA, por el cual fueron solicitados las prestaciones asistenciales objeto de incidente, fueron definidas de ORIGEN COMÚN según el dictamen N°1039683596 del 25/05/2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictamen que se encuentra en FIRME, por tanto la prestación del servicio requerida por el incidentalista está a cargo de la EPS donde éste se encuentra afiliado, en el entendido que no se deriva de un diagnóstico reconocido como laboral.

La secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, informó que la alzada de la presente tutela se encuentra en trámite y que vence el 13/07/2021.

Por su parte, el incidentalista en escrito del 30/06/2021, informó entre otros, que 7 días después de haber impetrado la presente tutela, esto es, el 27/05/2021, fue notificado del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y solicita se apertura el presente incidente.

Así las cosas, una vez vencido el término del requerimiento antes citado, se procederá a analizar sobre la apertura del presente incidente de desacato, así:

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura

del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Así las cosas, se abrirá el presente incidente de desacato y se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita este incidente, es decir, a partir del día siguiente en que se notifique este auto, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este

Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que ARL POSITIVA no le ha autorizado ni realizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios, teniendo en cuenta que la ARL POSITIVA informó que ellos eran los responsables del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido:

- Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA
- Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA.
- Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA.

SEGUNDO: VINCULAR al MEDIMAS EPS, en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción e informen si a la fecha en que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, ha solicitado a esa entidad le brinden la atención médica respecto al diagnóstico (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA y/o ha radicado por algún medio las órdenes médicas para que esa entidad le autorice los siguientes servicios médicos: la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA y le brinde el tratamiento respectivo frente a dicho diagnóstico, habida cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que dicho diagnóstico no fue derivado de accidente de trabajo alguno, esto es, que el diagnóstico (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN

EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, es de origen común y que existe un dictamen en firme como última instancia que así lo definió, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho..

TERCERO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato a los incidentados y vinculados, por el término de **tres (03) días**, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

CUARTO: OFÍCIESE a:

- Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA y Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDRÓPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

- Al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Sí posterior al 27/05/2021, fecha en que fue notificado por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/202, que definió que el diagnóstico: (S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA,

por el cual le fueron ordenados los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, eran no derivados del accidente de trabajo reportado a la ARL POSITIVA, Usted solicitó atención médica y/o radicó ante su EPS (MEDIMAS EPS), dichas órdenes médicas para que ésta entidad le autorizara los mismos y le brindara el tratamiento respectivo frente a dicho diagnóstico, habida cuenta que el mismo no fue determinado de origen laboral ni derivado de accidente de trabajo alguno, esto es, que el diagnóstico S835) ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, es de origen común y que existe un dictamen en firme como ultima instancia que así lo definió, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales después del 27/05/07, fecha en que fue notificado por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del dictamen antes citado y hasta antes de proferir el fallo de tutela aquí proferido a su favor, no reportó esa novedad a este Juzgado ni allegó copia digitalizada del mismo para que obrara como prueba dentro de la presente tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b218eb09cc4d8806d41d9c3f40292b2a47f8ba38fbbd2f42895e6b5e483a4c

Documento generado en 08/07/2021 08:06:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 107-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00229-00

Accionante: ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ C.C. # 1090411010

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la tutelante expone que es víctima del conflicto armado colombiano no incluida en el RUV según la Resolución 01049 del 15/03/2019, por el hecho victimizante de homicidio de su señor padre AIMER BETANCOURT BASTIDAS y que presentó la documentación ante la UARIV con radicado NH000134889, pero le fue informado que el hecho ya estaba declarado y por ello no le permitían una nueva declaración; sin embargo, otros integrantes de su familia si fueron incluidos, por ello considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al no ser incluida en el RUV.

Así mismo, indica la tutelante que el 8/04/2021 presentó derecho de petición ante la UARIV, solicitando le informaran porque aún no la habían reconocido como víctima, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hayan dado una respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, le dé respuesta satisfactoria a su derecho de petición de fecha 8/04/2021 (sic).

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 8/04/2021.
- Respuestas a la accionante por parte de la UARIV de fechas 11/12/2019, 29/06/2021 y 2/07/2021.
- 4 registros civiles de defunción de familiares de la actora.

- Documento de identidad y registro civil de la actora.
- Oficio 13/05/2010 emitido por la Fiscalía.
- Resolución No. 2019-167004R DEL 30 DE MARZO DE 2020 emitida por la UARIV.

Mediante auto de fecha 28/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 28/06/2021 y solicitado informe al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la

carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, al no haberle dado respuesta satisfactoria a su derecho de petición de fecha 8/04/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-229

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 2:39 PM

Para: Paolabetancourt.mendez@gmail.com <Paolabetancourt.mendez@gmail.com>; Astridbetancourt.huem@gmail.com <Astridbetancourt.huem@gmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (20 MB)

005AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (15).pdf; OficioAdmiteTutelaUariv-229-21.pdf;

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

RV: Contestación Tutela LEX 5910768 Radicación 54001316000320210022900
Accionante(s) ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ CEDULA DE CIUDADANIA 1090411010

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/07/2021 2:57 PM

Para: Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA_TUTELA_5910768.pdf;

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 2:56 p. m.

Para: Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>

Asunto: RV: Contestación Tutela LEX 5910768 Radicación 54001316000320210022900 Accionante(s) ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ CEDULA DE CIUDADANIA 1090411010

BUENAS TARDES:

Señor FREDDY JAVIER MANTILLA CONTRERAS
Grupo Tutelas
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

respetuosamente, solicito aporte el acto administrativo de inclusión en el ruv de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ C.C. # 1090411010, toda vez que el mismo no fue aportado y en la respuesta dada al juzgado indican que la misma se encuentra incluida, pero no aportan dicho documento y la actora indica que no esté incluida. lo anterior, para tener certeza de su inclusión o no el ruv.

así mismo aclare la respuesta dada, por cuanto la tutela es de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ C.C. # 1090411010 y los actos administrativos y todo lo que hablan es de la inclusión de la señora MARIA IVONI GIL VELASQUEZ y por ningún lado mencionan a señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, confundiendo a este Despacho Judicial. agradezco en el transcurso del día de mañana la respuesta aclaratoria y aportar el documento solicitado. cualquier inquietud llamar al 320-3982167 y si es tan amable, indicarme su número de celular, para poder establecer comunicación con usted o el jurídico de la UARIV,

De: Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 1:27 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Tutela LEX 5910768 Radicación 54001316000320210022900 Accionante(s) ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ CEDULA DE CIUDADANIA 1090411010

”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, informó que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV y, para el caso de ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ informa que efectivamente CUMPLE con esta condición y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 09/09/2013 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, declaración No. 2254561 por el hecho victimizante de HOMICIDIO de AIMER BETANCOURT BASTIDAS.

Que la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, radicó derecho de petición ante esa entidad, solicitando el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del hecho de HOMICIDIO de AIMER BETANCOURT BASTIDAS, por lo cual en el trámite de la indemnización administrativa se ha requerido a la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ para que allegue la documentación que se le indicó a través de comunicación enviada, a través de respuesta con radicado No. 202172017692221, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

De otra parte, indica la UARIV que esa entidad con Resolución No. 2019-167004 del 25/11/2019 resolvió la NO INCLUSIÓN en el RUV del HOMICIDIO de AIMER BETANCOURT BASTIDAS, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el

cual fue resuelto mediante RESOLUCIÓN No. 2019-167004R DEL 30 DE MARZO DE 2020 revocando la Resolución No. 2019-167004 del 25/11/2019 y manteniendo la INCLUSION de la señora MARIA IVONI GIL VELASQUEZ en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor AIMER BETANCOURT BASTIDAS; acto administrativo que le fue notificado por aviso a la señora MARIA GIL, desde el día 17 al 24/09/2020.

Respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de AIMER BETANCOURT BASTIDAS de la señora PAOLA, indica la UARIV, que la petición presentada por la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, le fue contestada mediante el Radicado No. 202172017565381 del 26/06/2021 y con ocasión a esta tutela, le dieron alcance a dicha respuesta por medio del comunicado No. 202172017692221 del 2/07/2021, enviado por correo electrónico a la dirección que ésta aportó paolabetancourt.mendez@gmail.com, con la cual se le informó:

“...De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se requiere que se alleguen documentos adicionales a los ya aportados por Usted, los cuales podrán ser entregados remitiéndolos al E-Mail: documentacion@unidadvictimas.gov.co. Esta documentación resulta necesaria para continuar con el procedimiento de indemnización, y corresponde a lo siguiente:

-Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público)...”

Teniendo en cuenta lo anterior, indica la UARIV que esa entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta a la accionante, presentándose el fenómeno del HECHO SUPERADO.

De otro lado, indica la UARVI que, en el caso particular de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, no presenta situaciones de vulnerabilidad extrema, más sin embargo en sus registros se evidencia que aquella inició, con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, razón por la que ha ingresado al procedimiento de RUTA DE PAGO, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 15 de la aludida Resolución 01958 de 2018 ampliada por la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019. En este sentido, con base en el principio de participación conjunta requirieron a la accionante para que allegue la documentación que se le indicó a través de la comunicación enviada, documentación necesaria para continuar con el proceso y poderle brindar una respuesta de fondo, mediante la cual se le informará si le asiste o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa. Lo anterior, siempre y cuando se adjunte la documentación solicitada.

En cuanto a la expedición del acto administrativo de inclusión en el RUV de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, la UARIV informa que la misma no acredita estado en el RUV ya que la persona que realizó la declaración del hecho victimizante del HOMICIDIO de AIMER BETANCOURT BASTIDAS fue la señora MARIA IVONI GIL VELASQUEZ, como se relaciona en el siguiente cuadro extraído del aplicativo Vivanto:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
MARIA IVONI GIL VELASQUEZ	60328051	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	Incluido	INDIRECTA
AIMER BETANCOURT BASTIDAS	13442278	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a)	Incluido	DIRECTA
SEBASTIAN BETANCOURT GIL	1090177489	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	INDIRECTA

Sin embargo, el hecho que la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ no acredite el estado en el RUV, no quiere decir que no le vayan a pagar la indemnización que le corresponde, como se evidencia en el siguiente cuadro extraído del aplicativo indemniza y el cual refleja a los destinatarios de la indemnización por el HOMICIDIO de AIMER BETANCOURT BASTIDAS:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Parentesco
ASTRID	PAOLA	BETANCOURT	MENDEZ	1090411010	HIJO(A)
MARIA	IVONI	GIL	VELASQUEZ	60328051	ESPOSO(A)
SEBASTIAN		BETANCOURT	GIL	1090177489	HIJO(A)

Finalmente, reitera la UARIV que, no es posible expedir el acto administrativo de inclusión en el RUV de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, ya que la persona que declaró el hecho fue las señora MARIA IVONI GIL VELASQUEZ y en dicha declaración no se mencionó a la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ; sin embargo, eso no quiere decir que la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ no tenga derecho y/o que no se le vaya a pagar la indemnización solicitada, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se le mencionaron en la comunicación enviada con No. 202172017692221 del 29/06/2021, la cual le fue informada a la accionante por medio del comunicado No. 202172018357941, por tanto solicitan se declare un hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, el día 8/04/2021 presentó derecho de petición ante la UARIV, en el que alegaba los mismos hechos objeto de tutela, sin saberse cuál fue su petición por cuanto la actora la aportó de manera incompleta; hechos que se relacionan con su no inclusión en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su señor padre AIMER BETANCOURT BASTIDAS (q.e.p.d.); petición que la Unidad de Víctimas encontrándose en trámite la presente acción constitucional le emitió a su correo electrónico dos respuesta frente a su caso.

Respuestas que al ser revisadas se observa que la UARIV, en primera respuesta (29/06/2021) le informó cómo había sido el trámite de inclusión de la señora MARIA IVONI GIL VELASQUEZ (declarante y esposa de su padre), hecho incluido desde el día 09/09/2013 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, declaración No. 2254561 y la requirió para que allegara los documentos adicionales a los ya aportados por ella, los cuales podrían ser entregados al E-Mail: documentacion@unidadvictimas.gov.co, para continuar con el procedimiento de indemnización; documento que corresponde a lo siguiente: “-

Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público). Nota: La declaración para acreditar la unión marital de hecho puede realizarse en las declaraciones de personas distintas a familiares. Para casados o en unión libre se deberá indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Para pariente que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración sea realice ante notario y se indique dicha situación. Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, con corte al día 29 de junio de 2021, siendo las 11:00PM. De igual manera, una vez aportada la documentación la Unidad procederá a brindarle una respuesta de fondo, mediante la cual se le informará si le asiste o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, decisión ante la cual usted podrá interponer los recursos legales de reposición y apelación en dado caso que lo considere.”.

Y en segunda respuesta (2/07/2021), la UARIV le informó a la accionante que si bien ella no acreditaba el estado en el RUV, toda vez que la persona que realizó la declaración del hecho victimizante del HOMICIDIO del señor AIMER BETANCOURT BASTIDAS (q.e.p.d.), fue la señora MARIA IVONI GIL VELASQUEZ, no quería decir que no le fueran a pagar la indemnización que le corresponde, siempre y cuando cumpla con los requisitos que le mencionaron en la comunicación enviada con No. 202172017692221 del 29/06/2021.

“



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



-OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202172018357941
Fecha: 02/07/2021

Bogotá D.C.

Señora
ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ
PAOLABETANCOURT.MENDEZ@GMAIL.COM
CUCUTÁ - NORTE DE SANTANDER
RAD.: 202172018357941
TELEFONO: 3013503961 - 3223641039 - 3013503961 - 3223641039

Asunto: Respuesta a derecho de petición C. Lex: 5910768 - MN. Ley 1448 del 2011
D.I. # 1090411010

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle:

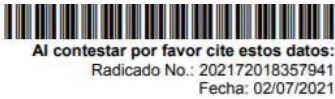
I. Cordialmente y en relación con su petición, en la cual solicita que se incluya en el Registro Único de Víctimas -RUV al Sr. **AIMER BETANCOURT BASTIDAS** como víctima directa de homicidio, así como considerando el requerimiento hecho por el JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER dentro de la acción de tutela 54001316000320210020000, nos permitimos informarle que, respecto a:

i) En cuanto a la expedición del acto administrativo de inclusión en el RUV de la señora **ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ**, se informa que la misma no acredita estado en el RUV ya que la persona que realizó la declaración del hecho victimizante del HOMICIDIO de **AIMER BETANCOURT BASTIDAS** fue **MARIA IVONI GIL VELASQUEZ**, como se relaciona en el siguiente cuadro extraído del aplicativo Vivanto:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA
MARIA IVONI GIL VELASQUEZ	60328051	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	Incluido	INDIRECTA
AIMER BETANCOURT BASTIDAS	13442278	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/Compañero(a)	Incluido	DIRECTA
SEBASTIAN BETANCOURT GIL	1090177489	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	INDIRECTA

Sin embargo considerando que **ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ** no acredita estado en el RUV, esto no quiere decir que no se le vaya a pagar la indemnización que le corresponde, como se evidencia en el siguiente cuadro extraído del aplicativo indemniza y el cual refleja a los destinatarios de la indemnización por el HOMICIDIO de **AIMER BETANCOURT BASTIDAS**:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Parentesco
ASTRID	PAOLA	BETANCOURT	MENDEZ	1090411010	HIJO(A)
MARIA	IVONI	GIL	VELASQUEZ	60328051	ESPOSO(A)
SEBASTIAN		BETANCOURT	GIL	1090177489	HIJO(A)



Por lo dicho, se informa que no es posible expedir el acto administrativo de inclusión en el RUV de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, ya que como se dijo la persona que declaró el hecho fue **MARIA IVONI GIL VELASQUEZ** y en dicha declaración no se mencionó a la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ.

ii) En cuanto a que se aclare la respuesta dada, por cuanto la tutela es de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ C.C. # 1090411010 y los actos administrativos y todo lo que hablan es de la inclusión de la señora MARIA IVONI GIL VELASQUEZ, se informa como ya se dijo en el numeral i) que quien realizó la declaración del hecho como quien interpuso los recursos legales contra los actos administrativos fue la Sra. **MARIA IVONI GIL VELASQUEZ**, por tal motivo no se mencionó a la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, sin embargo, y como ya se dijo, esto no quiere decir que la señora BETANCOURT MENDEZ no tenga derecho y/o que no se le vaya a pagar la indemnización solicitada, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se le mencionaron en la comunicación enviada con No. 202172017692221 del 29/06/2021.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV –, por lo cual lo invitamos para que lo realice con la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111. Por esto le informamos que cualquier modificación podrá realizarse a través de nuestros canales de atención. Así como le sugerimos nos aporte un correo electrónico con su nombre, número de cédula y autorización, para poderle realizar la entrega de nuestras comunicaciones como de notificarle los actos administrativos que solicite conocer, ya que por los motivos de la emergencia sanitaria nacional se está dificultando la entrega de comunicados y notificación de actos administrativos de manera personal y presencial. Por otra parte, se le da a conocer que el correo electrónico; servicioalc Ciudadano@unidadvictimas.gov.co por el cual nos puede aportar su correo electrónico, y el cual se encuentra habilitado para que pueda dirigir sus futuras peticiones, quejas y reclamos ante la Unidad de Víctimas.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario, para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Elaboró: Sergio Caro_GRJ



Bogotá D.C.

Señora
ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ
PAOLABETANCOURT.MENDEZ@GMAIL.COM
CUCUTÁ - NORTE DE SANTANDER
RAD.: 202172017692221
TELEFONO: 3013503961 - 3223641039 - 3013503961 - 3223641039

Asunto: Alcance a Respuesta No. 202172017565381 del 26-06-2021 C. Lex: 5910768 - MN. Ley 1448 del 2011
D.I. # 1090411010

I. Cordialmente y en relación con su petición, en la cual solicita que se incluya en el Registro Único de Víctimas -RUV al Sr. **AIMER BETANCOURT BASTIDAS** como víctima directa de homicidio, nos permitimos informarle que, nos permitimos informarle que la Dirección de Registro de la Unidad para las Víctimas por medio de la **Resolución No. 2019-167004 del 25 de noviembre de 2019** resolvió: la **NO INCLUSIÓN** en el RUV del **HOMICIDIO** de **AIMER BETANCOURT BASTIDAS**.

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión le informamos que por medio de la **RESOLUCIÓN No. 2019-167004R DEL 30 DE MARZO DE 2020** se resuelve el recurso interpuesto y por el cual se decidió: **PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 2019-167004 del 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto, y **SEGUNDO: MANTENER LA INCLUSIÓN** a la señora **MARIA IVONI GIL VELASQUEZ** identificada con la con Cedula de Ciudadanía No. **60328051** en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** del señor **AIMER BETANCOURT BASTIDAS**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 13442276, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Igualmente, teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4-72 y de la UARIV de realizarle la notificación personal de la **RESOLUCIÓN No. 2019-167004R DEL 30 DE MARZO DE 2020** se procedió a realizarle la notificación por aviso a **MARIA GIL**; la cual se llevó a cabo desde el día **17 al 24 de Septiembre del 2020**.

II. En relación con su petición, a través de la cual solicita información a fin de que se le indique cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la **indemnización administrativa** por el hecho de **HOMICIDIO** de **AIMER BETANCOURT BASTIDAS** sufrido; incluido desde el día 09/09/2013 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, declaración No. 2254561, nos permitimos dar repuesta en los siguientes términos:

En atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, cuando la Unidad no haya emitido una decisión de fondo a las solicitudes de entrega de la medida de indemnización administrativa que iniciaron un proceso de documentación antes del 6 junio de 2018, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el término de 90 días siguientes al 1 de marzo de 2019, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada,

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se requiere que se alleguen documentos adicionales a los ya aportados por Usted, los cuales podrán ser entregados remitiéndolos al E-Mail: documentacion@unidadvictimas.gov.co. Esta documentación resulta necesaria para continuar con el procedimiento de indemnización, y corresponde a lo siguiente:

-**Dos declaraciones de personas distintas a familiares**, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público).

Nota:

La declaración para acreditar la unión marital de hecho puede realizarse en las declaraciones de personas distintas a familiares.

Para casados o en unión libre se deberá indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años.

Para pariente que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración sea realice ante notario y se indique dicha situación.

Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, con corte al **día 29 de junio de 2021**, siendo las **11:00PM**.

De igual manera, una vez aportada la documentación la Unidad procederá a brindarle una respuesta de fondo, mediante la cual se le informará si le asiste o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, decisión ante la cual usted podrá interponer los recursos legales de reposición y apelación en dado caso que lo considere.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Tenga en cuenta que las medidas de reparación son 5, la indemnización por vía administrativa sólo es una de ellas, a continuación, se las enumeramos:

1. Indemnización Administrativa + Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización (Talleres de Educación Financiera, asesoría sobre la inversión, talleres específicos por línea de inversión, estrategias de acompañamiento a la inversión focalizadas.

2. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi) acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito, por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 96 - Bogotá: 436 11 11
Correo electrónico: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 850 No. 45A-05
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202172017692221
Fecha: 29/06/2021

3. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI
(iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas

4. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa

5. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos

Recuerde que no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación, el acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a las mismas.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV –, por lo cual lo invitamos para que lo realice con la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111. Por esto le informamos que cualquier modificación podrá realizarse a través de nuestros canales de atención. Así como le sugerimos nos aporte un correo electrónico con su nombre, número de cédula y autorización, para poderle realizar la entrega de nuestras comunicaciones como de notificarle los actos administrativos que solicite conocer, ya que por los motivos de la emergencia sanitaria nacional se está dificultando la entrega de comunicados y notificación de actos administrativos de manera personal y presencial. Por otra parte, se le da a conocer que el correo electrónico: servicioalcidudano@unidadvictimas.gov.co por el cual nos puede aportar su correo electrónico, y el cual se encuentra habilitado para que pueda dirigir sus futuras peticiones, quejas y reclamos ante la Unidad de Víctimas.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario, para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Sergio Caro_GRJ



En ese sentido, teniendo en cuenta que la UARIV, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, le emitió y notificó una respuesta de fondo a la solicitud de la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, el derecho fundamental de petición de la actora se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se instará a la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, para que aporte a la UARIV la documentación solicitada al correo electrónico a ella indicado, para que su proceso de indemnización administrativa continúe, y una vez aportados dichos documentos, en caso que existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de hechos que aún no han ocurrido y que serían diferentes al objeto de esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por la señora ASTRID PAOLA BETANCOURT MENDEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef089292847a8579cede67149b43893f0a4989c99b1412344ae35674529cdbc

Documento generado en 08/07/2021 02:35:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.